

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.850 · 2026

LEY 5850

Boletín Oficial, 11 de mayo de 2026 · 13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5850

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. Se modifica el artículo 24 de la ley G nº 4438, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 24.- Receta electrónica y telefarmacia. Se establece la utilización obligatoria de la receta electrónica en todo el territorio provincial, y se autoriza la telefarmacia para la dispensación, circulación y entrega a domicilio de medicamentos y productos descartables. Aceptando solo para el supuesto de contingencias la receta manuscrita, hasta la implementación definitiva del sistema digital, conforme lo determine la reglamentación. A los efectos de la presente, entiéndase por telefarmacia la modalidad de prestación de servicios farmacéuticos a distancia, sustentada en el uso de tecnologías de la información y la comunicación, que garantiza la continuidad, calidad y seguridad de la atención farmacéutica, sin requerir la presencia física simultánea del/de la profesional farmacéutico/a y la persona usuaria o del equipo de salud interviniente. La autoridad de aplicación reglamenta las condiciones para la recepción obligatoria de la receta electrónica por parte de las farmacias, como así también los requisitos operativos para el traslado, almacenamiento y entrega segura de los productos alcanzados por este artículo".

ARTÍCULO 2°. Se modifica el artículo 25 de la ley G nº 4438, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 25.- Sistema de Distribución. Trazabilidad y responsabilidad. El envío de productos medicinales puede realizarse desde establecimientos habilitados a otros establecimientos autorizados, al domicilio del paciente, o a establecimientos de internación (centros asistenciales, geriátricos, centros de rehabilitación, etc.). La entrega a domicilio no puede ser realizada por plataformas de envío o sistemas de cadetería ajenos y debe ser de titularidad del propietario de la farmacia para salvaguardar la trazabilidad. El sistema de distribución está bajo la órbita de control y es responsabilidad del Director/a Técnico/a de farmacia y del titular de farmacia, siendo responsables solidariamente por el incumplimiento de las exigencias referidas a garantizar la seguridad, integridad, conservación, inalterabilidad y trazabilidad del envío".

ARTÍCULO 3°. Se modifica el artículo 30 de la ley G nº 4438, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 30.- Propiedad. Las farmacias pueden ser propiedad de cualquier persona humana o jurídica, constituida legalmente como Sociedad de Responsabilidad Limitada o Sociedad en Comandita Simple, que estén habilitadas para ejercer el comercio, a excepción de la Sociedad Anónima. Asimismo, podrán ser propietarias las obras sociales nacionales, provinciales y municipales, mutuales, cooperativas u organizaciones gremiales, siempre que se encuentren expresamente autorizadas por sus estatutos y cumplan con las condiciones que determine la reglamentación vigente. Para su habilitación y funcionamiento, todos los establecimientos mencionados deben estar bajo la dirección de un/a Director/a Técnico/a con matrícula profesional habilitante, quien será responsable del cumplimiento de las normas sanitarias".

ARTÍCULO 4°. Se modifica el artículo 37 de la ley G nº 4438, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 37.- Dirección Técnica. Obligatoriedad. Las farmacias deben

contar con la Dirección Técnica de un/a farmacéutico/a. En ningún caso el/la farmacéutico/a es director/a técnico/a de más de un establecimiento o servicio de los regulados en la presente. Excepcionalmente, en localidades donde por razones demográficas, vacancia o ausencia de profesional farmacéutico/a, la autoridad de aplicación puede permitirle ser Director/a Técnico/a de más de un establecimiento".

ARTÍCULO 5°. Se modifica el artículo 38 de la ley G nº 4438, el que queda redactado de la siguiente forma: "Artículo 38.- Farmacéutico/a adscripto/a. El/la Director/a técnico/a puede contar con la colaboración de uno/a o más farmacéuticos/as adscriptos/as, quienes deben ser autorizados previamente por la Autoridad de Aplicación para ejercer la función, con procedimiento idéntico al del/la director/a técnico/a, el que tiene sus mismas funciones, obligaciones y responsabilidades. La designación del/la farmacéutico/a adscripto/a a la Dirección Técnica es necesaria sin perjuicio del simultáneo desempeño de farmacéuticos/as auxiliares que se incorporen por las características del establecimiento".

ARTÍCULO 6°. Se modifica el inciso k) del artículo 44 de la ley G nº 4438, el que queda redactado de la siguiente manera: "k) Ser director/a técnico/a de más de una (1) farmacia, salvo la excepción prevista en el artículo 37".

ARTÍCULO 7°. Se modifica el artículo 47 de la ley G nº 4438, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 47.- Ubicación, traslados y habilitación. La distribución territorial e instalación de nuevas farmacias, será libre en todo el territorio provincial. En los lugares o supuestos que ya existan farmacias habilitadas, las nuevas instalaciones deberán respetar: a) En poblaciones menores de quince mil (15.000) habitantes, doscientos (200) metros de distancia entre una y otra farmacia. b) En poblaciones que superen los quince mil (15.000) habitantes, cuatrocientos (400) metros de distancia entre una y otra farmacia. El número de habitantes a tener en cuenta es el que arroje el último censo de población nacional o provincial, para el ejido urbano de la localidad que corresponda o el informe actualizado del INDEC. Asimismo, en el caso de traslados, la nueva ubicación sólo podrá distar un máximo de doscientos (200) metros de la ubicación preexistente, conforme lo determine la reglamentación. El Estado provincial promoverá mediante exenciones u otras formas de incentivos la instalación en locaciones remotas y barrios periféricos donde exista déficit de este servicio".

ARTÍCULO 8°. Se modifica el artículo 63 de la ley G nº 4438, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 63.- Sujeción a la normativa. Las farmacias dependientes de obras sociales, entidades mutualistas y gremiales se rigen por las normas establecidas en la presente ley".

ARTÍCULO 9°. Se modifica el artículo 127 de la ley G nº 4438, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 127.- Adecuación a la norma. Todas las farmacias actualmente existentes, de cualquiera de los tipos previstos, y aquellas que se habiliten con posterioridad, deben adaptarse al régimen de la presente ley. La reglamentación establece los plazos y

condiciones de adecuación a la normativa vigente".

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 7º de la ley R nº 5183, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 7º.- Los medicamentos elaborados se destinarán, prioritariamente, al abastecimiento de los servicios de salud provinciales, municipales, comunales y/o nacionales, siempre que la producción alcanzada satisfaga las necesidades de cobertura hospitalaria rionegrina y sin perjuicio de la provisión que, a título oneroso, pueda concertarse con terceros. La Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado (Pro.Fa.R.Se.) se encuentra facultada para proveer directamente a las farmacias, o a través de droguerías, realizando convenios directos, ya sea individuales o en conjunto, para la población hospitalaria o la población en general, de todos aquellos productos químicos, médicos, alimentarios, industriales y medicinales establecidos en el artículo precedente, que se encuentren regulados bajo la órbita de ANMAT. Se determina que la Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado (Pro.Fa.R.Se.) tiene la exclusividad en todas las contrataciones para la provisión de productos enunciados en el artículo 6º apartado a) de la presente, que realice el sector público provincial descripto por el artículo 2º de la ley H nº 3186, cuando se acredite la razonabilidad del precio".

ARTÍCULO 11. Se incorpora como artículo 24 bis a la ley G nº 4438, el siguiente: "Artículo 24 bis.- Prescripción Diferida. Se autoriza la prescripción de recetas mensuales y diferidas por hasta seis (6) meses para medicamentos de uso crónico, a través de sistemas de recetas digitales".

ARTÍCULO 12. Se deroga el inciso b) del artículo 43, los artículos 48, 64 y 65, inciso b) del artículo 77 e inciso i) del artículo 78 de la ley G nº 4438

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 5850. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).